



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 8 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.M.D.S., en nombre y representación de C.F.D.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Sustancia deslizante (aceite) en la calzada (EXP. 85/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante del afectado manifiesta que el día 1 de febrero de 2008, a las 20:40 horas, cuando circulaba con el vehículo de su padre, debidamente autorizado para ello, por la carretera GC-110, a la altura del punto kilométrico 03+000, coincidente con la segunda curva hacia la derecha, tras la fábrica de "La Tropical", en sentido Tafira hacia Las Palmas de Gran Canaria, por el carril izquierdo de los de su sentido, perdió el control de su vehículo debido a la existencia de una

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

gran mancha de aceite sobre la calzada, de 150 metros de longitud y 25 centímetros de ancho, que le produjo desperfectos en su vehículo por valor 2.380,12 euros y lesiones de escasa consideración. Dos agentes de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria le atendieron con posterioridad y esperaron hasta la llegada de dos agentes de la Guardia Civil.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En lo referido a la tramitación del procedimiento éste se inició por la presentación de la reclamación, el 7 de febrero de 2008, a la que se unen copias de su documentación identificativa, la documentación técnica del vehículo, parte médico, una copia del atestado efectuado por la Guardia Civil con ocasión de la denuncia presentada el 4 de febrero (esto es, cuatro días más tarde de sucedidos los hechos) y diverso material fotográfico.

El 27 de febrero de 2008, se remitió un escrito al interesado por el que se le informó de diversas cuestiones relativas a la tramitación del mismo, se le solicitó la mejora y subsanación de su reclamación y se le indicó que propusiera los medios de prueba de los que pretendiera valerse, presentándose la documentación requerida el 27 y el 30 de marzo de 2008.

El 18 de febrero de 2008, se solicitó informe de los hechos a la Guardia Civil, que remitió escrito, de fecha 6 de marzo de 2008, comunicando que sólo consta el atestado-denuncia de 4 de febrero de 2008.

El 18 de mayo de 2008, se solicitó el preceptivo informe del Servicio, que emite un escrito, el 19 de junio de 2008, en el que se remite al correspondiente informe de la empresa concesionaria, que alega que no tuvo conocimiento de la mancha, ni del accidente. Consta en sus partes de servicio que, alrededor de las 08:00 horas, se requirió su presencia, por el Cabildo Insular, para limpiar una gran mancha de aceite. En el parte de trabajo correspondiente al periodo que transcurre entre las 06:00 horas y las 14:00 horas, consta en efecto que se limpió una mancha en la rotonda del

Batán (folio 43). Pero éste es, con toda claridad, un lugar completamente diferente al del que sucedió el accidente.

El 15 de julio de 2008, se concedió trámite de audiencia al afectado, quien no presentó alegaciones en el plazo previsto. Consta sin embargo un escrito presentado con posterioridad, el 29 de enero de 2009, a través de su representante, solicitando el examen testifical de los agentes de la Policía Local y de la Guardia Civil, que intervinieron en los hechos.

El 10 de febrero de 2009, se emitió Propuesta de Resolución vencido el plazo resolutorio, lo que es contrario a la normativa reguladora del procedimiento administrativo (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio de carreteras. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, ha quedado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que no ha quedado suficientemente acreditado el accidente, puesto que se denunció días después, lo que impidió que los

agentes constataran su existencia y, además, no se aportaron elementos probatorios que corroboraran lo manifestado por el reclamante.

2. Ciertamente, el reclamante tardó cuatro días en formular su denuncia ante la Guardia Civil, lo que repercute negativamente en su derecho porque impide realizar la tarea instructora en condiciones que permitan esclarecer los hechos.

Ahora bien, en este caso no consta promovido el trámite ordinario de prueba, lo que resulta asimismo imprescindible cuando existen discrepancias sobre los hechos y la Administración pretende sobre la base de la indicada discrepancia fundamentar una Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación indemnizatoria.

A estos efectos, pues, resulta necesario, para salvaguardar los derechos del interesado, proceder a la práctica de las pruebas solicitadas, cuando resulten pertinentes o, mejor aún, no resulten manifiestamente infundadas.

Consta además un escrito del reclamante, ciertamente tardío, solicitando informe relativo a los hechos a la Policía Local de la Palmas de Gran Canaria, identificando a tal efecto a los agentes que patrullaban por la zona en el día y hora de producción del accidente, con la finalidad de proceder a la práctica de la prueba testifical propuesta, y, con el mismo fin, se procede también al a identificación de los agentes de la Guardia Civil que patrullaban por la zona en ese momento.

Pero tampoco resultó atendida esta solicitud. De cualquier modo, resulta obligatorio en la fase instructora del procedimiento, cuando la Administración discrepe sobre los hechos, ofrecer al reclamante la oportunidad de servirse del trámite probatorio en garantía de su derecho de defensa.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede retrotraer las actuaciones a fin de que pueda realizarse el trámite probatorio, en los términos expresados en el Fundamento III de este Dictamen.